



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 529-2024-MINEM/CM

Lima, 26 de junio de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0375-2023-MEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Empresa Minera Los Quenuales S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

- 
- 
- 
- 
- 
1. Mediante Escrito N° 2488636, de fecha 10 de abril de 2015, Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu (IISC Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu). Asimismo, el IISC Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu fue presentado al amparo del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que estableció disposiciones para el cumplimiento gradual de los Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo y del Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM que dictó reglas para la presentación y evaluación del Informe de identificación de Sitios Contaminados.
 2. Mediante Auto Directoral N° 342-2016-MEM-DGAAM, de fecha 30 de mayo de 2016, sustentado en el Informe N° 497-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, la DGAAM requirió a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. cumplir con subsanar las observaciones formuladas al IISC Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu.
 3. Mediante Escrito N° 2623676, de fecha 13 de julio de 2016, Empresa Minera Los Quenuales S.A. presentó el levantamiento de las observaciones formuladas a la IISC Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu.
 4. Mediante Auto Directoral N° 291-2022-MINEM-DGAAM, de fecha 11 de julio de 2022, sustentado en el Informe N° 382-2022-MINEM-DGAAM/DEAM/DGAM, la DGAAM requirió a la Empresa Minera Los Quenuales S.A. información complementaria al levantamiento de observaciones formuladas al IISC Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu.
 5. Mediante Escrito N° 3505572, de fecha 26 de mayo de 2023, Empresa Minera Los Quenuales S.A. presento información complementaria/versión integrada al levantamiento de las observaciones formuladas a la IISC Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu.
 6. Mediante Informe N° 387-2023-MINEM/DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 04 de agosto de 2023, de la DGAAM, referido a la evaluación final del IISC Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu, en el punto III "Análisis", se señala, entre otros,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 529-2024-MINEM/CM

que Empresa Minera Los Quenuales S.A. no ha cumplido con absolver las observaciones 7 a, 8 a, 8 b, 8 c, 9 a, 10 a, 10 b, 11 a, 12, 13 a, 14, 15, 16, 17 y 18.

- 
7. El referido informe, precisa en el punto II "Aspectos Normativos" que el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que estableció disposiciones para el cumplimiento gradual de los ECA suelo y el Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM, que dictó reglas para la presentación y evaluación del Informe de identificación de Sitios Contaminados fueron derogados por la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM. Asimismo, el decreto supremo antes mencionado, aprobó los criterios para la gestión de sitios contaminados. Asimismo, el señalado decreto supremo establece, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, que los procedimientos administrativos vinculados con la presentación y evaluación del IISC y Plan de Descontaminación de Suelos (PDS), iniciados antes de la entrada en vigencia de dicha norma (Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM), podrían continuar su trámite bajo las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que las autoridades sectoriales competentes establezcan lo contrario en las normas específicas que emitan para la gestión de sitios contaminados. Finalmente, la DGAAM precisa que el IISC Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu, al haber sido presentado el 10 de abril de 2015, se rige por el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM.
- 
8. El Informe N° 387-2023-MINEM/DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas al IISC Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu.
9. Mediante Resolución Directoral N° 0164-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de agosto de 2023, sustentado en el Informe N° 387-2023-MINEM/DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve declarar no conforme el informe de identificación de sitios contaminados de la Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu presentado por Empresa Minera Los Quenuales S.A.
- 
10. Mediante Escrito N° 3574901, de fecha 31 de agosto de 2023, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0164-2023/MINEM-DGAAM. Mediante el referido recurso la recurrente adjunta como nueva prueba, el documento denominado "Informe de levantamiento de observaciones emitido por el Ministerio de Energía y Minas, según lo indicado en el Informe Final N° 387-2023-MINEM/DGAAM-DEAM-DGAM", elaborado por WALSH PERU en agosto de 2023, para que dicho documento sea evaluado por la DGAAM y tener por absueltas las observaciones no absueltas en su oportunidad.
- 
- 
11. Mediante Informe N° 711-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referido al recurso de reconsideración señalado en el considerando anterior, se señala, que luego de efectuado el análisis de cada uno de los argumentos y medios probatorios del recurso de reconsideración se determinó que la recurrente no ha cumplido con subsanar las observaciones 7 a, 8 a, 8 b, 8 c, 9 a, 10 a, 10 b, 11 a, 12, 13 a, 14, 15, 16, 17 y 18 que motivaron la no conformidad del IISC Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 529-2024-MINEM/CM

- 
12. Mediante Resolución Directoral N° 0375-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de diciembre de 2023, sustentado en el Informe N° 711-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0164-2023/MINEM-DGAAM.
13. Mediante Escrito N° 3651770, de fecha 18 de enero de 2024, complementado con el Escrito N° 3651807, de fecha 18 de enero de 2024 y Escrito 3735305, de fecha 18 de abril de 2024, Empresa Minera Los Quenuales S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0375-2023/MINEM-DGAAM.
14. La DGAAM, mediante Auto Directoral N° 026-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de febrero de 2024, sustentado en el Informe N° 0030-2024/MINEM-DGAAM-DGAM, resuelve encauzar el recurso administrativo interpuesto por la recurrente como recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0375-2023/MINEM-DGAAM y conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia.


II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
15. Por medio de su recurso impugnativo adjunta información técnica adicional en calidad de nueva prueba con respecto a las observaciones que la DGAAM ha emitido en el procedimiento de evaluación del informe de identificación de sitios contaminados de la Unidad Minera Casapalca - Yauliyacu. Además, adjunta en calidad de nueva prueba el "Informe Técnico de Apelación del Acto Administrativo, Informe N° 711-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM", elaborado por WALSH PERU en enero de 2023.
16. La DGAAM no ha analizado el medio probatorio que adjunta a su recurso impugnativo. Asimismo, señala que el referido medio probatorio no fue tomado en cuenta ni referenciado en la resolución impugnada en tanto no formaba parte del expediente.
- 
17. La recurrente solicita revocar la resolución impugnada y aprobar el IISC Casapalca - Yauliyacu de acuerdo a las nuevas pruebas presentadas para el referido informe.


III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0375-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 20 de diciembre de 2023, del Director General de Asuntos Ambientales Mineros, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0164-2023/MINEM-DGAAM, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el



RESOLUCIÓN N° 529-2024-MINEM/CM

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 
19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 
20. El numeral 1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
22. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
23. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- 
24. El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
25. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, derogado por el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, que señalaba que el objeto de dicha norma era establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 529-2024-MINEM/CM

Supremo N° 002-2013-MINAM y el cumplimiento gradual de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo contenidos en dicha norma.

26. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, regulaba las fases que deben desarrollar los titulares de actividades en curso para el cumplimiento gradual de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, señalando que: "Cuando se trate de actividades en curso, el titular deberá desarrollar la fase de identificación en el emplazamiento y áreas de influencia de sus actividades extractivas, productivas o de servicios. Los resultados de la fase de identificación serán sistematizados y estructurados, en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados, cuyo formato regula la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos. Este Informe deberá ser presentado a la autoridad competente en un plazo no mayor de doce (12) meses. Para el cálculo del plazo antes mencionado, en los casos de las actividades en curso a la fecha de la dación del presente Decreto Supremo, se deberá considerar la fecha de entrada en vigencia de la Guía para el Muestreo de Suelos y la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos. La autoridad competente evalúa el Informe de Identificación de Sitios Contaminados y emite pronunciamiento respecto de la necesidad de proceder con la fase de caracterización, y la elaboración del Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) por parte del titular de la actividad en curso. El Plan de Descontaminación de Suelos (PDS) deberá ser presentado ante la autoridad competente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de notificación del acto administrativo que determina el inicio de la fase de caracterización. Como parte del proceso de evaluación del PDS, la autoridad competente remite el mismo a la autoridad de salud y/o el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP - para que, en el marco de sus competencias, emitan opinión técnica favorable sobre el ERSA contenido en el mismo. La resolución de la autoridad competente que apruebe el PDS da inicio a la fase de remediación, y debe señalar expresamente el plazo y cronograma de ejecución, la obligación de informar a la autoridad competente y a la entidad de fiscalización ambiental el inicio y término de las acciones de remediación".

27. Mediante Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM, derogado por el Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, se dictaron las reglas para la presentación y evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados. El artículo 1 del referido decreto supremo, regulaba la presentación y evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, estableciendo que: "La Autoridad Ambiental Competente admitirá a trámite hasta el 31 de diciembre de 2015 los Informes de Identificación de Sitios Contaminados a que hace referencia el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. La Autoridad Ambiental Competente en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, debe realizar la evaluación y emitir el acto administrativo que determine, en caso corresponda, el inicio de la fase de caracterización. Los titulares que presenten sus informes de identificación de Sitios Contaminados acogiéndose a lo dispuesto en el primer párrafo, tendrán un plazo máximo de veinticuatro (24) meses para la presentación de su Plan de Descontaminación de Suelos, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que determine el inicio de la fase de caracterización".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 529-2024-MINEM/CM

28. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM, regulaba la evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados dentro del término establecido en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, señalando que: "La Autoridad Ambiental Competente tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para evaluar los Informes de Identificación de Sitios Contaminados que se presentaron dentro del término establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM; y emitir el acto administrativo que determine, en caso corresponda, el inicio de la fase de caracterización. Los titulares que presentaron sus informes de identificación de sitios contaminados dentro del término establecido en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, tendrán un plazo máximo de treinta (30) meses para la presentación de su Plan de Descontaminación de Suelos, contado a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que determine el inicio de la fase de caracterización".

29. Mediante Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, que aprueba los criterios para la Gestión de Sitios Contaminados. El artículo 1 del referido decreto supremo señala dicha norma tiene por objeto establecer los criterios para la gestión de sitios contaminados generados por actividades antrópicas, los cuales comprenden aspectos de evaluación y remediación, a ser regulados por las autoridades sectoriales competentes, con la finalidad de proteger la salud de las personas y el ambiente.

30. La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM dispone derogar el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, y el Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM, que dicta reglas para la presentación y evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados.

31. La Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM, que establece que los procedimientos administrativos vinculados con la presentación y evaluación de Informes de Identificación de Sitios Contaminados (IISC) y Planes de Descontaminación de Suelos (PDS), iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma, podrán continuar su trámite bajo las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que las autoridades sectoriales competentes establezcan lo contrario en las normas específicas que emitan para la gestión de sitios contaminados.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

32. En la presente causa, la autoridad ambiental minera procedió a evaluar el IISC Unidad Minera Casapalca – Yauliyacu presentado por la Empresa Minera Los Quenuales S.A., requirió información complementaria adicional, y mediante Resolución Directoral N° 0164-2023/MINEM-DGAAM resolvió declarar no conforme el informe de identificación de sitios contaminados de la IISC Unidad Minera Casapalca – Yauliyacu, sustentado en el hecho que la recurrente no había cumplido con absolver las observaciones 7 a, 8 a, 8 b, 8 c, 9 a, 10 a, 10 b, 11 a, 12, 13 a, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe N° 387-2023-MINEM/DGAAM-DEAM-DGAM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 529-2024-MINEM/CM

33. Posteriormente, la Empresa Minera Los Quenuales S.A. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0164-2023/MINEM-DGAAM presentando en calidad de nueva prueba un informe técnico de parte con el objeto de subsanar las observaciones que motivaron la no conformidad del IISC Unidad Minera Casapalca – Yauliyacu. La autoridad ambiental minera evalúa y analiza la nueva prueba presentada por la recurrente y mediante Resolución Directoral N° 0375-2023/MINEM-DGAAM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración antes señalado motivada en el hecho que la nueva prueba presentada por la recurrente no habría cumplido con subsanar las observaciones que motivaron la no conformidad del IISC Unidad Minera Casapalca – Yauliyacu.
34. Finalmente, la recurrente interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0375-2023/MINEM-DGAAM sustentado, por segunda oportunidad, en un informe técnico de parte que presenta como “nueva prueba” para que sea evaluada y de esta forma subsanar las observaciones que motivaron la no conformidad del IISC Unidad Minera Casapalca – Yauliyacu.
35. Revisado los actuados del expediente recaído en el procedimiento administrativo iniciado por la recurrente, debe señalarse que la autoridad ambiental minera actuó de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución que regulan el procedimiento administrativo y el acto administrativo. Además, debe precisarse que la autoridad minera actuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM, aplicable al presente caso. Asimismo, respecto al recurso de reconsideración debe señalarse que la autoridad ambiental minera procedió de conformidad al artículo 219 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al evaluar la nueva prueba presentada por la recurrente y resolver conforme a sus funciones y atribuciones.
36. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral N° 0375-2023/MINEM-DGAAM que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0164-2013/MINEM-DGAAM, se encuentra conforme a ley.
37. Respecto al recurso de revisión presentado por la recurrente, mediante el cual, por segunda oportunidad, solicita que se evalúe la información técnica que adjunta su recurso de revisión, a efectos de subsanar las observaciones que motivaron la no conformidad del IISC Unidad Minera Casapalca – Yauliyacu, debe señalarse que esta instancia, al interponerse un recurso de revisión contra un acto administrativo emitido por una autoridad minera, revisa la legalidad del procedimiento administrativo y sustento legal y técnico del acto administrativo emitido por la autoridad minera. En ese sentido, debe señalarse que esta instancia no tiene competencia para evaluar lo solicitado por la recurrente y por lo tanto carece de objeto pronunciarnos al respecto.
38. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe precisarse que la recurrente en su recurso de revisión no cuestiona la legalidad o sustento técnico de las observaciones formuladas por la DGAAM y tampoco el incumplimiento de las normas del procedimiento administrativo por parte de la autoridad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 529-2024-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 0375-2023/MINEM-DGAAM, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0164-2013/MINEM-DGAAM.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Empresa Minera Los Quenuales S.A. contra la Resolución Directoral N° 0375-2023/MINEM-DGAAM, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0164-2013/MINEM-DGAAM

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ING. JORGE FALZA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)